

26

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2.021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **OSCAR GERMAN VIAFARA OCAMPO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1) Sírvase indicar de manera pormenorizada los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas pretendidas, e igualmente, indicar de manera clara y precisa las fechas en que se pretenden el cobro para cada uno de los intereses pretendidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.620.843 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 86.090del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,



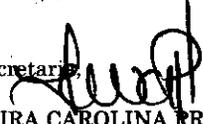
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2021-00112-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 36 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 DE MARZO DE 2021

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA, Jamundí, 26 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.359

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo primero (01) de dos mil veintiuno. (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, elevada por el señor **JORGE ALEJANDRO HERMAN ALBAN** y la señora **PAULA ANDREA OCAMPO GRATEROL**, y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.

2.- Una vez ejecutoriada y previa solicitud de los interesados, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Matrimonio Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



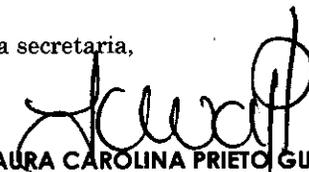
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.021-000161-00
Karol

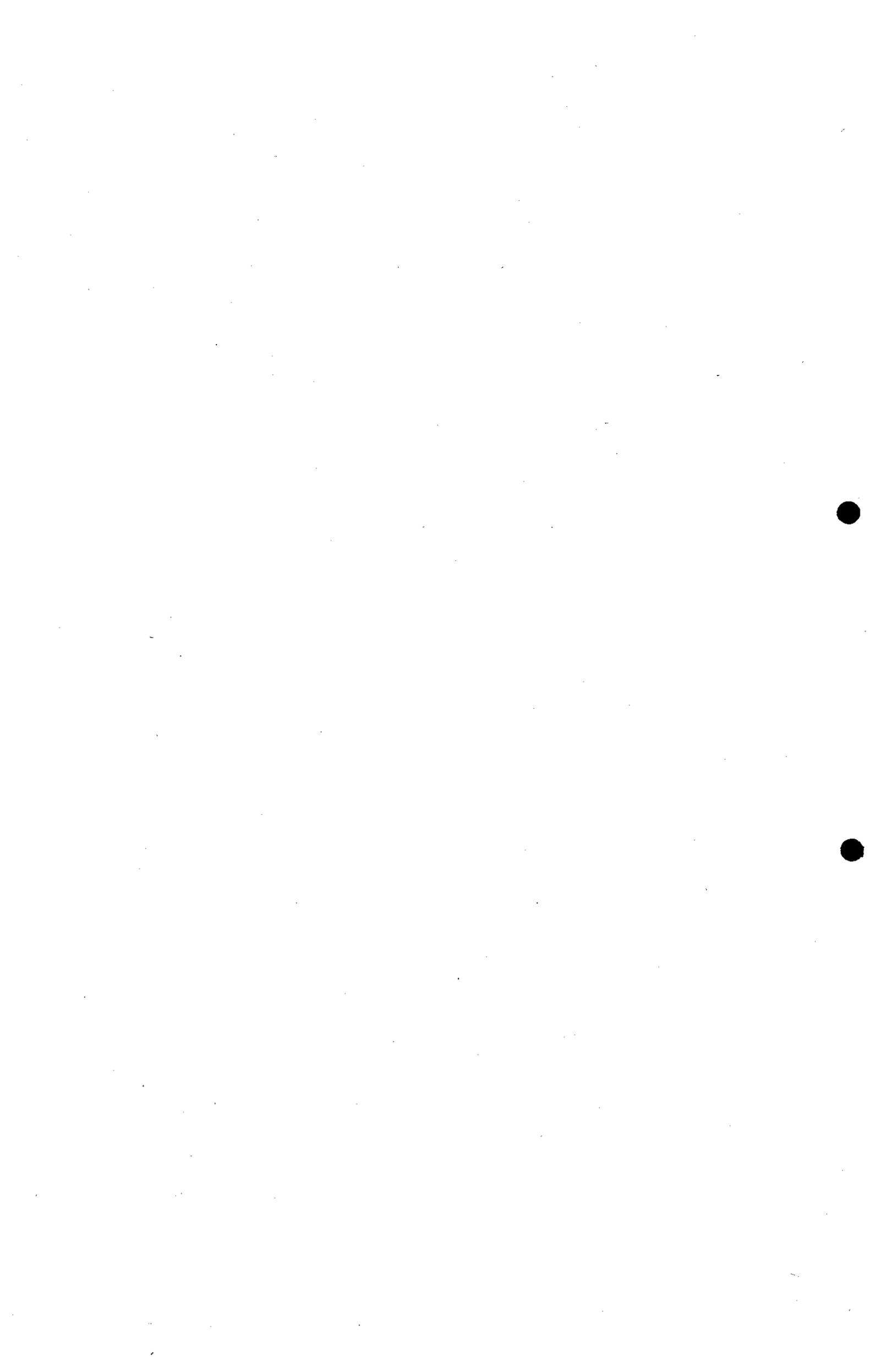
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.36 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de marzo de 2021.

La secretaria,

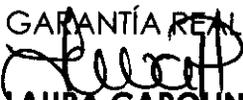

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



58

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2.021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS ERAZO HURTADO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1) Sírvase indicar de manera pormenorizada los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas pretendidas, e igualmente, indicar de manera clara y precisa las fechas en que se pretenden el cobro para cada uno de los intereses pretendidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

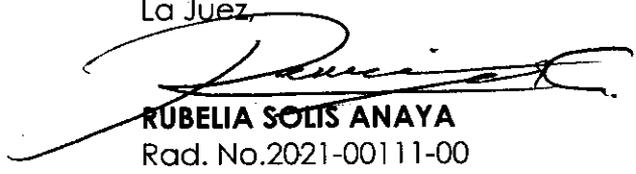
RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.620.843 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 86.090del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,



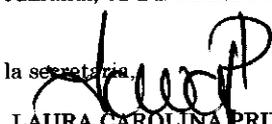
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2021-00111-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.36 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 DE MARZO DE 2021

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 358
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2.021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **ARLEY MONDRAGON FAJARDO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1) Sírvase indicar de manera pormenorizada los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas pretendidas, e igualmente, indicar de manera clara y precisa las fechas en que se pretenden el cobro para cada uno de los intereses pretendidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsánado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

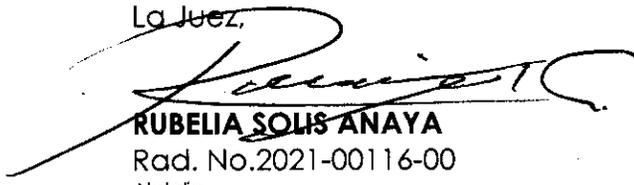
RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.620.843 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 86.090del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2021-00116-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.36 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 02 DE MARZO DE 2021

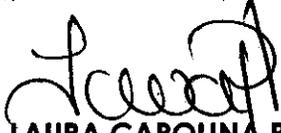
la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 26 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.356
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ** se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, obrante a folios No. 177 al 185 del plenario, donde se vislumbra el avalúo catastral y de igual manera, el avalúo comercial ordenado por el despacho.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

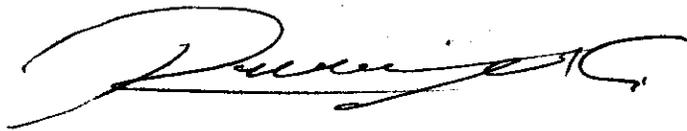
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-802478 objeto de medida cautelar, obrante a folios Nos. 177 al 185 del plenario, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2017-00533-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

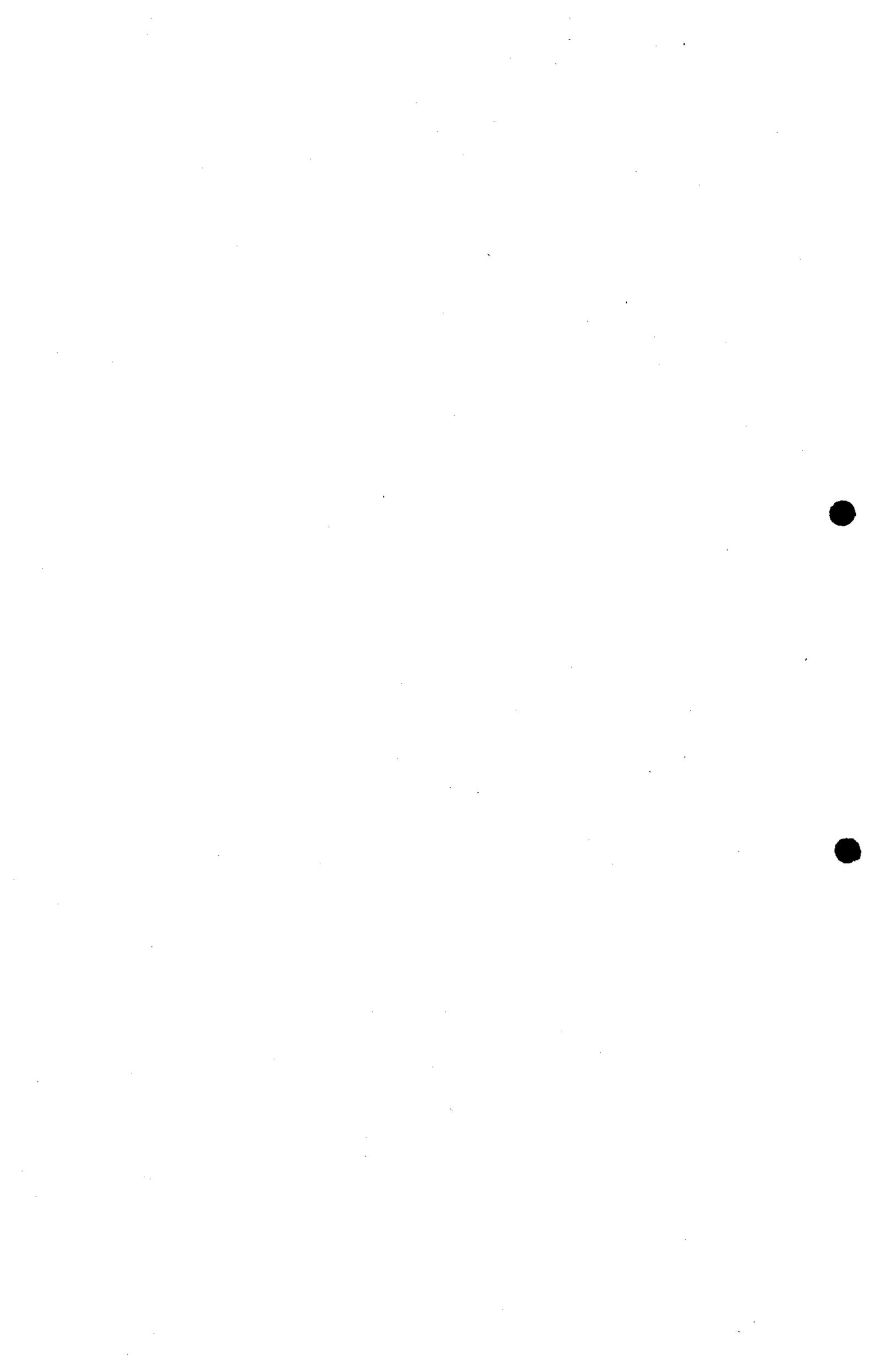
En estado No. 036 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 25 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO**, demandado dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 19 de agosto de 2020, sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 10 de septiembre de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.

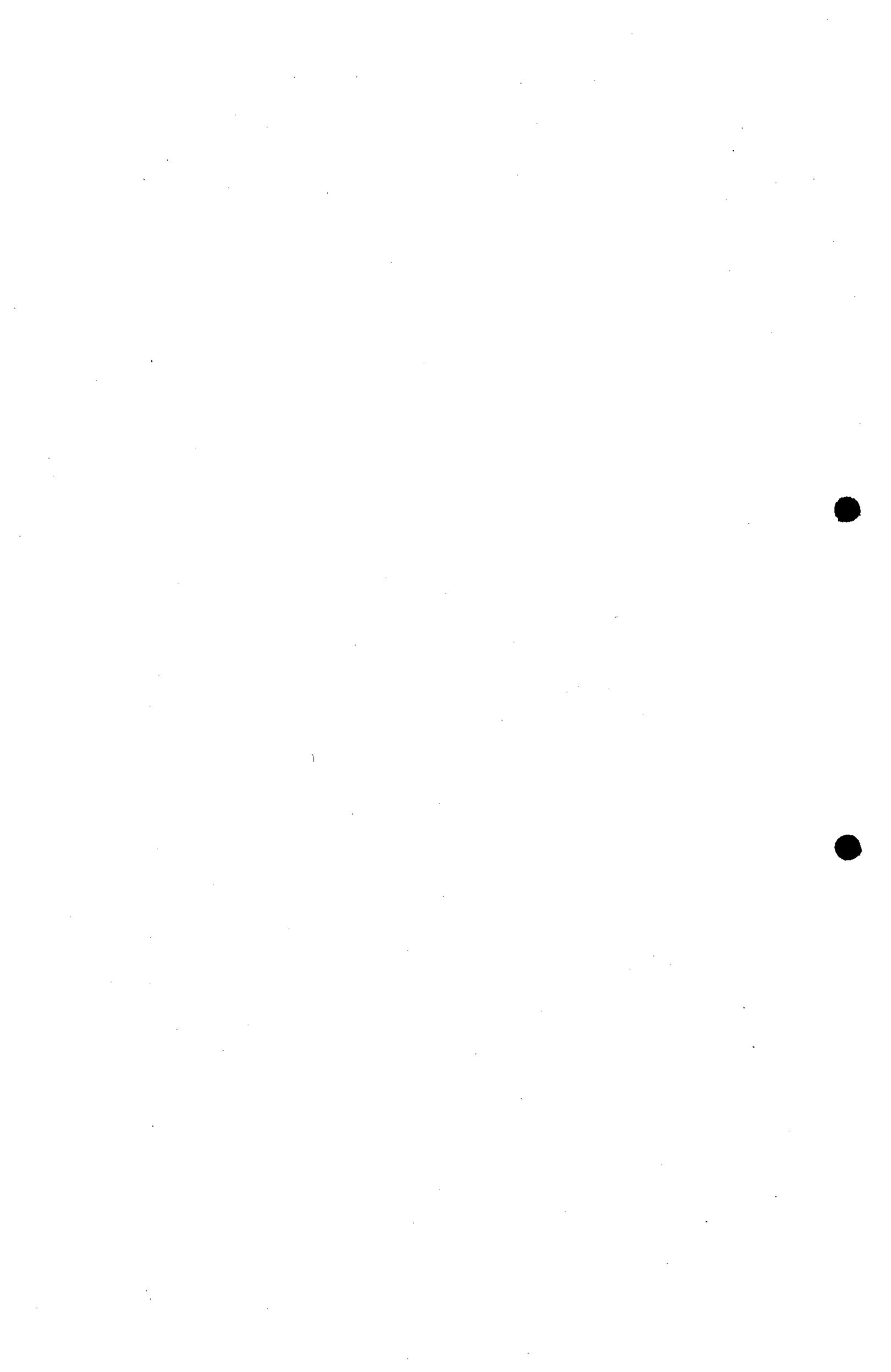


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00417-00

Natalia



AUTO INTERLOCUTORIO No.356
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **Sociedad CRC OUTSOURCING S.A.S**, cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO** y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 207419283515-4831020150863434 obrante a folio 4 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.176.831** se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 19 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **Sociedad CRC OUTSOURCING S.A.S**, cesionaria de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JAIME DE JESUS GIRALDO HENAO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 826 de fecha 21 de junio de 2019, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 12 del plenario, teniendo en cuenta la aceptación de la cesión obrante a folio 78 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBÉLIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00417-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 36 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 DE MARZO DE 2021

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA